	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Secretaría de Educación Departamental	
	SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	
	PROCESO No. **SASI - SGR - 0028 - 2026**	
	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRONICO	
	OBJETO: **"DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".**	

Respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones Electrónico del Proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. **SASI-SGR-0028-2026**, cuyo objeto es **DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026.**

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, economía, responsabilidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la actividad contractual del Estado, procede a emitir respuesta a las observaciones presentadas por los interesados al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección de la referencia, recibidas a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Una vez analizadas las solicitudes formuladas y confrontadas con la necesidad institucional, las condiciones técnicas del proyecto, el análisis económico del sector, el presupuesto oficial, el plazo de ejecución, las obligaciones contractuales y los riesgos asociados al cumplimiento del objeto contractual, la Administración Departamental se permite emitir los siguientes pronunciamientos.

Previamente a resolver cada una de las observaciones presentadas, resulta pertinente precisar el marco jurídico que orienta la estructuración del presente proceso de contratación.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En concordancia con lo anterior, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen los principios que deben orientar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, imponiendo a la Administración el deber de estructurar procedimientos que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades públicas y garantizar la correcta inversión de los recursos del Estado.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica, la experiencia, la capacidad financiera y la capacidad organizacional constituyen requisitos habilitantes, cuya exigencia debe guardar correspondencia con la naturaleza y el valor del contrato a celebrar.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de las entidades estatales de realizar, durante la etapa de planeación, un análisis del sector

relacionado con el objeto del proceso de contratación, desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgos.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mismo Decreto dispone que la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar, entre otros, los siguientes elementos:

1. El riesgo del proceso de contratación.
2. El valor del contrato.
3. El análisis del sector económico correspondiente.
4. El conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

De las anteriores disposiciones se desprende que las entidades estatales cuentan con un margen de configuración técnica y administrativa para determinar las condiciones de participación dentro de sus procedimientos de selección, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas, sean objetivamente verificables y resulten adecuadas y proporcionales a las necesidades que se pretenden satisfacer.

La autonomía de la Administración no implica arbitrariedad, pero tampoco supone la obligación de modificar los requisitos habilitantes cada vez que un interesado manifieste dificultades para acreditarlos individualmente.

La libre concurrencia garantiza a los interesados la posibilidad de participar bajo condiciones generales, impersonales y previamente conocidas. Sin embargo, dicho principio no comporta un derecho automático a obtener la habilitación dentro del proceso, ni obliga a la Entidad a ajustar sus exigencias a las condiciones financieras, comerciales, operativas o de experiencia particulares de cada posible proponente.

Debe recordarse, además, que la selección objetiva no se limita a obtener el menor precio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización mediante subasta inversa, la competencia económica debe desarrollarse entre oferentes que hayan acreditado previamente su idoneidad y el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas establecidas.

En consecuencia, el menor precio únicamente adquiere relevancia para efectos de la escogencia cuando la oferta satisface las exigencias habilitantes y técnicas del procedimiento.

En el presente caso, la Entidad debe garantizar la adecuada dotación tecnológica de los establecimientos educativos oficiales del Departamento del Cesar, lo que comprende no solamente el suministro de equipos de cómputo, sino también la incorporación de herramientas de administración de dispositivos, licenciamiento educativo, actividades de

instalación, capacitación, transporte, puesta en funcionamiento y soporte técnico, conforme a las obligaciones y especificaciones publicadas.

El proyecto cuenta con un presupuesto oficial de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($420.634.667,68), contempla un plazo de ejecución de un (1) mes y establece que la ejecución no podrá superar el 31 de diciembre de 2026.

Adicionalmente, comprende la entrega de los bienes y servicios en los establecimientos educativos correspondientes a once (11) municipios no certificados del Departamento del Cesar.

Estas circunstancias determinan la necesidad de seleccionar un contratista que cuente con capacidad financiera, experiencia, organización empresarial, infraestructura operativa y disponibilidad técnica suficientes para ejecutar integralmente el contrato dentro del plazo establecido.

Bajo estas consideraciones, se procede a resolver las observaciones.

II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR REDCÓMPUTO

Observante: REDCÓMPUTO.

Fecha: 11 de noviembre de 2026.

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INDICADOR DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO — ROE

Observación y solicitud

El interesado solicita revisar el indicador de rentabilidad del patrimonio establecido en un mínimo de 0,18, equivalente al 18%, y considerar su disminución a 0,17, equivalente al 17%, o a un valor inferior, argumentando que su organización cumple los demás indicadores financieros y organizacionales exigidos en el proceso.

Adicionalmente, solicita conocer la metodología empleada para determinar dicho indicador y considerar un tratamiento diferencial para las Mipymes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL INDICADOR. SE ACLARA SU FUNDAMENTO TÉCNICO Y ESTADÍSTICO.

En atención a la observación presentada, el DEPARTAMENTO DEL CESAR se permite manifestar que no acoge la solicitud de disminuir el indicador de rentabilidad del patrimonio establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior, teniendo en consideración que los indicadores financieros y organizacionales del presente proceso no fueron establecidos de manera arbitraria, subjetiva, caprichosa o atendiendo las condiciones particulares de una determinada empresa.

Por el contrario, son el resultado de un ejercicio de planeación sustentado en un análisis económico del sector riguroso, amplio, integral y estructurado, desarrollado de conformidad con las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 y las orientaciones metodológicas de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Para la determinación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales, la Entidad efectuó una caracterización del mercado relacionado con el suministro de equipos tecnológicos, herramientas informáticas y soluciones asociadas, considerando el comportamiento económico del sector y la información financiera de potenciales agentes del mercado.

El análisis económico del sector contiene una muestra de treinta (30) empresas, cuya información financiera corresponde al corte del 31 de diciembre de 2025, con fundamento en información proveniente de las cámaras de comercio.

Dentro de dicho ejercicio fueron analizadas las variables financieras necesarias para establecer la capacidad económica y organizacional de los potenciales oferentes, incluyendo activos corrientes, pasivos corrientes, activos totales, pasivos totales, patrimonio, utilidad operacional y gastos de intereses.

A partir de estas variables se calcularon los indicadores correspondientes a:

- Índice de liquidez.
- Índice de endeudamiento.
- Razón de cobertura de intereses.
- Rentabilidad del patrimonio.
- Rentabilidad del activo.

Para establecer parámetros objetivos de referencia, el análisis del sector incorporó diferentes herramientas estadísticas, entre ellas la media aritmética, la mediana, la media truncada y la desviación estándar, obteniendo los siguientes resultados:

Indicador	Media aritmética	Mediana	Media truncada	Desviación estándar
Liquidez	2,52	2,01	2,35	2,63
Endeudamiento	0,61	0,58	0,59	0,62
Cobertura de intereses	3,52	2,76	3,52	6,68
Rentabilidad del patrimonio	0,26	0,18	0,23	0,28
Rentabilidad del activo	0,07	0,07	0,07	0,08

Como resultado del ejercicio estadístico, la Entidad adoptó los valores correspondientes a la mediana reportada en el análisis del sector, por tratarse de una medida de tendencia central que permite disminuir la incidencia de valores extremos presentes en la información financiera analizada.

En particular, respecto de la rentabilidad del patrimonio, el estudio arrojó una media aritmética del 26%, una media truncada del 23% y una mediana del 18%.

Por consiguiente, la Entidad no adoptó el valor de rentabilidad más elevado de los parámetros estadísticos obtenidos, sino el correspondiente a la mediana, estableciendo una condición inferior tanto a la media aritmética como a la media truncada reportadas.

Esta determinación evidencia que el indicador no responde a una intención de imponer niveles extraordinarios de rentabilidad, sino a la utilización de un referente estadístico del comportamiento empresarial del sector económico objeto de análisis.

Asimismo, debe precisarse que la rentabilidad del patrimonio constituye un indicador de capacidad organizacional expresamente contemplado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

Dicho indicador permite evaluar la capacidad de generación de utilidad operacional en relación con los recursos patrimoniales de la empresa, aportando elementos para valorar su eficiencia organizacional y su desempeño económico.

Para el presente proceso, este aspecto adquiere especial relevancia debido a que el futuro contratista deberá gestionar, dentro de un plazo contractual de un (1) mes, el aprovisionamiento de equipos de cómputo, el licenciamiento de software educativo, la administración de dispositivos, las actividades logísticas, el transporte, la instalación, la capacitación y el soporte correspondiente.

Adicionalmente, la forma de pago prevista en los documentos del proceso establece un único pago del ciento por ciento (100%) del valor contractual, condicionado a la entrega de los bienes y servicios y al correspondiente recibo a satisfacción.

En consecuencia, el futuro contratista deberá contar con una estructura económica y organizacional que le permita asumir las obligaciones derivadas del contrato sin depender de desembolsos anticipados por parte de la Entidad.

La rentabilidad del patrimonio, aunque no constituye por sí sola una garantía de disponibilidad de recursos líquidos ni de cumplimiento contractual, complementa los indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y rentabilidad del activo, permitiendo una evaluación integral de la aptitud empresarial del proponente.

Respecto del argumento según el cual REDCÓMPUTO acredita una rentabilidad del patrimonio del 17%, debe señalarse que el hecho de que un interesado presente un indicador inferior al establecido en el proceso no constituye, por sí mismo, fundamento suficiente para modificar la exigencia.

La diferencia de un punto porcentual entre la condición individual del interesado y el parámetro establecido no demuestra automáticamente que el requisito resulte desproporcionado o contrario a la normativa contractual.

Aceptar la modificación exclusivamente en atención a dicha circunstancia implicaría sustituir un criterio establecido a partir del comportamiento general de una muestra empresarial por una condición definida a partir de la situación particular de uno de los posibles participantes.

La Administración debe preservar la objetividad de las condiciones de participación y abstenerse de modificar los requisitos habilitantes con el propósito exclusivo de hacer coincidir sus valores con los indicadores de una empresa determinada.

Ahora bien, en relación con los criterios diferenciales para Mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres, la Entidad precisa que el Decreto 1860 de 2021 contempla diferentes mecanismos de promoción de la participación empresarial, sin imponer que el tratamiento diferencial deba establecerse necesariamente sobre la totalidad de los indicadores financieros u organizacionales.

El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 permite establecer condiciones habilitantes diferenciales relacionadas, entre otros aspectos, con el número de contratos mediante los cuales se acredita la experiencia.

En el presente proceso, el proyecto de pliego contempla un tratamiento diferencial en materia de experiencia general, permitiendo a los interesados que acrediten las condiciones previstas acceder a una mayor cantidad de contratos para demostrar dicho requisito.

Por consiguiente, la existencia de mecanismos de participación diferencial no obliga a disminuir adicionalmente el indicador de rentabilidad del patrimonio.

Finalmente, se informa al interesado que el análisis económico del sector, documento que integra el expediente contractual publicado en SECOP II, contiene la información financiera de referencia, la metodología estadística y los resultados que sustentan los indicadores exigidos.

En mérito de lo expuesto, la Entidad NO ACOGE la solicitud de disminuir la rentabilidad del patrimonio y mantiene el indicador mayor o igual a 0,18, equivalente al 18%.

OBSERVACIÓN No. 2. CLARIDAD SOBRE CAPACIDAD FINANCIERA, CAPACIDAD ORGANIZACIONAL Y CAPITAL DE TRABAJO

Observación y solicitud

El interesado solicita consolidar los indicadores financieros y organizacionales, precisar sus fórmulas de cálculo, el tratamiento de indicadores indeterminados y aclarar las referencias al capital de trabajo contenidas en los formatos aplicables a proponentes extranjeros.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE NINGUNA MODIFICACIÓN DE LOS INDICADORES. SE ACLARA SU ALCANCE Y SE UNIFICARÁ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL.

La Administración Departamental se permite precisar que los requisitos habilitantes financieros y organizacionales aplicables al presente proceso corresponden a los establecidos en el numeral B del documento complementario del proyecto de pliego de condiciones.

Estos indicadores fueron determinados a partir del análisis económico del sector, cuya metodología y resultados se encuentran publicados dentro del expediente contractual.

Para mayor claridad de los interesados, se relacionan los parámetros de evaluación:

Indicador	Fórmula	Requisito

Liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	≥ 2,01
Endeudamiento	Pasivo total / Activo total	≤ 0,58
Cobertura de intereses	Utilidad operacional / Gastos de intereses	≥ 2,76 o indeterminado
Rentabilidad del patrimonio	Utilidad operacional / Patrimonio	≥ 0,18
Rentabilidad del activo	Utilidad operacional / Activo total	≥ 0,07

La evaluación de los proponentes obligados a inscribirse en el Registro Único de Proponentes – RUP se efectuará con fundamento en la información registrada y certificada en dicho documento, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

En relación con los proponentes plurales, la Entidad aplicará la metodología establecida en el proyecto de pliego, consistente en ponderar los componentes individuales del numerador y del denominador de cada indicador de acuerdo con los porcentajes de participación de los integrantes de la respectiva estructura plural.

En consecuencia, los indicadores no se obtendrán mediante la simple sumatoria de los resultados individuales ni a través de un promedio aritmético de los índices de cada integrante.

La fórmula aplicable corresponde a:

Indicador = Sumatoria de los componentes del numerador ponderados por el porcentaje de participación / Sumatoria de los componentes del denominador ponderados por el porcentaje de participación.

Esta metodología permite evaluar la capacidad financiera y organizacional de la estructura plural conforme a la composición económica y participación de sus integrantes.

Respecto de la razón de cobertura de intereses, el proyecto de pliego contempla expresamente la posibilidad de obtener un resultado indeterminado, situación que puede presentarse cuando el proponente no registra gastos de intereses.

La aplicación de esta regla se efectuará conforme a la naturaleza del indicador, la información certificada y las condiciones establecidas en el pliego definitivo, sin extender automáticamente dicho tratamiento a otros indicadores ni confundir una ausencia de gastos financieros con una situación de pérdidas operacionales.

En cuanto al capital de trabajo, se aclara que el cuadro principal de requisitos financieros y organizacionales del proyecto de pliego no establece un indicador autónomo ni un valor mínimo obligatorio de capital de trabajo.

Por tanto, no corresponde interpretar una referencia incorporada en un formato auxiliar como la creación de una exigencia habilitante adicional que carezca de correspondencia con el cuadro principal de evaluación.

En garantía de la claridad, transparencia e igualdad de tratamiento, la Entidad armonizará el formato de proponentes extranjeros con los requisitos financieros efectivamente establecidos para el procedimiento.

Lo anterior no implica la modificación de los cinco indicadores definidos en el análisis del sector, ni la introducción de condiciones financieras distintas de las debidamente justificadas y publicadas.

Respecto de los proponentes extranjeros sin domicilio o sucursal en Colombia que no se encuentren obligados a inscribirse en el RUP, la acreditación se efectuará mediante la documentación financiera prevista en el pliego, atendiendo las reglas legales aplicables.

En consecuencia, NO SE ACOGE ninguna solicitud de disminución o modificación de los indicadores financieros y organizacionales, los cuales permanecerán conforme a los valores establecidos en el proyecto de pliego.

OBSERVACIÓN No. 3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA GENERAL — NÚMERO DE CONTRATOS Y CUANTÍA

Observación y solicitud

El interesado solicita permitir acreditar la experiencia general mediante la sumatoria de hasta tres (3) contratos terminados relacionados con dotación tecnológica, en lugar de exigir su acreditación mediante un máximo de un (1) contrato.

Asimismo, solicita justificar la exigencia del 100% del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes y precisar el tratamiento diferencial aplicable a Mipymes y empresas de mujeres.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE.

	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Secretaría de Educación Departamental	
	SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	
	PROCESO No. **SASI - SGR - 0028 - 2026**	
	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRONICO	
	OBJETO: **"DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".**	

En atención a la observación formulada, el DEPARTAMENTO DEL CESAR se permite manifestar que no acoge la solicitud de modificar el número máximo de contratos establecidos para acreditar la experiencia general.

La experiencia constituye un requisito habilitante orientado a establecer si el proponente cuenta con antecedentes contractuales que permitan inferir razonablemente su capacidad para asumir las obligaciones del contrato proyectado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a la Entidad determinar las condiciones de experiencia adecuadas y proporcionales a la naturaleza, alcance, cuantía y riesgos de la contratación.

En el presente proceso, la necesidad institucional no se limita a la adquisición ocasional de computadores o licencias individuales, sino que comprende una operación de dotación tecnológica de alcance departamental, dirigida a garantizar el fortalecimiento de los entornos escolares mediante la entrega coordinada de equipos, herramientas de administración y software educativo.

El futuro contratista deberá administrar una operación contractual que comprende, entre otros aspectos, el aprovisionamiento oportuno de los equipos, la gestión de licenciamiento, la coordinación de fabricantes y canales de distribución, el transporte, la entrega en diferentes municipios, la verificación de las especificaciones técnicas, las actividades de instalación, la puesta en funcionamiento y la capacitación correspondiente.

A ello debe adicionarse que el proyecto establece un plazo de ejecución de un (1) mes, circunstancia que exige contar con una capacidad operativa previamente desarrollada y con antecedentes demostrables en la coordinación de operaciones contractuales de una magnitud comparable.

La exigencia de acreditar experiencia mediante un contrato cuyo valor sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial busca verificar que el interesado ha tenido a su cargo una operación contractual de una dimensión económica semejante a la que deberá asumir frente al Departamento.

La sumatoria de múltiples contratos ejecutados en diferentes momentos puede demostrar trayectoria comercial acumulada; sin embargo, no acredita necesariamente que el proponente haya asumido simultáneamente obligaciones de magnitud equivalente bajo una misma estructura de administración contractual, financiación, logística y responsabilidad frente a un contratante.

Existe, por tanto, una diferencia entre la experiencia comercial acumulada y la experiencia en la ejecución integral de un contrato de determinada escala.

En consideración a lo anterior, el número máximo de contratos no constituye una exigencia aislada, sino un mecanismo encaminado a verificar la capacidad del oferente para administrar una operación contractual de relevancia económica y técnica comparable.

Debe precisarse que el requisito contempla contratos celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, conforme a las condiciones del pliego, sin restringir la experiencia exclusivamente a contratos ejecutados con la Gobernación del Cesar o con determinadas entidades estatales.

Tampoco establece que el antecedente contractual deba reproducir literalmente el objeto del presente proceso, siempre que permita acreditar materialmente las actividades y condiciones exigidas.

En cuanto al tratamiento diferencial, se mantiene la posibilidad de acreditar la experiencia general mediante un máximo de dos (2) contratos para los proponentes que cumplan las condiciones legales y reglamentarias aplicables a Mipymes, emprendimientos y empresas de mujeres, de conformidad con el pliego y los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015.

Para los proponentes plurales se observarán las condiciones de acreditación y participación previstas en la normativa aplicable, incluyendo el porcentaje mínimo exigido para acceder al respectivo criterio diferencial.

La Entidad considera que el tratamiento diferencial contemplado permite ampliar los mecanismos de acreditación para los grupos empresariales beneficiarios sin renunciar a la necesidad de verificar una capacidad de ejecución suficiente.

La modificación solicitada para admitir indiscriminadamente hasta tres (3) contratos alteraría el parámetro de evaluación diseñado y disminuiría la capacidad del requisito para evidenciar antecedentes de ejecución integral de una operación contractual comparable.

En consecuencia, **LA ENTIDAD NO ACOGE la observación y mantiene el número máximo de contratos y el porcentaje de experiencia general establecidos en el proyecto de pliego, sin perjuicio de los criterios diferenciales legalmente aplicables.**

OBSERVACIÓN No. 4. SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CÓDIGOS UNSPSC DE LA EXPERIENCIA GENERAL

Observación y solicitud

El interesado solicita eliminar la exigencia de acreditar conjuntamente los cuatro códigos UNSPSC establecidos para los contratos de experiencia general, permitiendo acreditar únicamente los códigos correspondientes a computadores y software educativo, o distribuir los códigos entre varios contratos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN PROPUESTA: NO SE ACOGE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LOS CÓDIGOS, PREVIA VALIDACIÓN DE SU CORRESPONDENCIA MATERIAL.

La Entidad se permite manifestar que la clasificación de la experiencia mediante el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas – UNSPSC tiene como finalidad establecer una relación objetiva entre los antecedentes contractuales acreditados por los proponentes y las actividades, bienes y servicios comprendidos en la necesidad institucional.

El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 contempla que la experiencia registrada en el RUP se identifique mediante el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel.

En ejercicio de sus competencias de estructuración contractual, la Entidad ha establecido los códigos correspondientes a los componentes tecnológicos y educativos relacionados con el proyecto, así:

Código UNSPSC	**Descripción**
601010	Kits de matemáticas
601011	Materiales electrónicos de aprendizaje
432115	Computadores
432325	Software educativo o de referencia

La finalidad de esta clasificación no consiste exclusivamente en verificar antecedentes de comercialización de computadores, sino en identificar experiencia relacionada con soluciones tecnológicas aplicadas a entornos de enseñanza y aprendizaje.

El proyecto comprende una dotación destinada a establecimientos educativos oficiales, en la cual los equipos de cómputo constituyen herramientas para facilitar el acceso a contenidos digitales, plataformas de aprendizaje y recursos pedagógicos.

Por consiguiente, el enfoque educativo del proyecto representa un elemento sustancial para la estructuración de la experiencia requerida.

El código correspondiente a computadores permite identificar antecedentes de suministro de equipos tecnológicos; el relativo a software educativo identifica soluciones de licenciamiento y contenidos de enseñanza; los códigos vinculados a materiales electrónicos de aprendizaje y kits de matemáticas se relacionan con recursos destinados al fortalecimiento de competencias y actividades pedagógicas, en la medida en que estos correspondan materialmente a las prestaciones comprendidas en los antecedentes contractuales.

La exigencia conjunta pretende verificar una experiencia integral y evitar que se acrediten antecedentes limitados exclusivamente a actividades de comercialización tecnológica desvinculadas de las soluciones educativas que forman parte del objeto del proceso.

No obstante, la Entidad precisa que la clasificación UNSPSC no reemplaza el análisis material del contrato, razón por la cual la verificación deberá atender tanto a los códigos registrados en el RUP como al contenido de los antecedentes contractuales, conforme a las reglas del pliego.

Asimismo, la exigencia de códigos debe guardar una relación demostrable con los bienes, prestaciones y funcionalidades realmente requeridos, de manera que no se transforme en una condición meramente nominal o formal.

En este sentido, la Administración no considera suficiente la propuesta de reducir indiscriminadamente la clasificación a dos (2) códigos por la sola circunstancia de que estos se encuentren en los antecedentes de determinados interesados.

La necesidad de contar con experiencia vinculada a herramientas educativas integrales no desaparece por el hecho de que los bienes principales puedan clasificarse, de manera general, como computadores y software.

En consecuencia, la Entidad mantiene la finalidad de la experiencia general y no acoge la solicitud de reducir automáticamente la clasificación a los dos códigos sugeridos.

La versión definitiva deberá conservar únicamente las exigencias cuya relación técnica y proporcionalidad se encuentren respaldadas por los documentos de planeación, sin desnaturalizar el contenido material de la experiencia exigida.

OBSERVACIÓN No. 5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA — 152 COMPUTADORES PORTÁTILES Y 152 LICENCIAS DE SOFTWARE EDUCATIVO

Observación y solicitud

El interesado solicita permitir la sumatoria de varios contratos para acreditar las cantidades de experiencia específica, o admitir antecedentes equivalentes por componentes, con cantidades o valores inferiores a los establecidos.

Asimismo, solicita justificar la exigencia de acreditar simultáneamente la entrega de ciento cincuenta y dos (152) computadores portátiles con administración de dispositivos y ciento cincuenta y dos (152) licencias de software educativo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN PROPUESTA: NO SE ACOGE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA, SUJETA A LA RATIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD TÉCNICA Y SECTORIAL.

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que la experiencia específica constituye un mecanismo de verificación de la idoneidad del futuro contratista frente a las particularidades técnicas, operativas y funcionales del objeto contractual.

A diferencia de la experiencia general, que permite determinar antecedentes de ejecución contractual relacionados con la naturaleza y magnitud económica del proceso, la experiencia específica busca verificar que el proponente ha ejecutado actividades representativas de las prestaciones que deberá asumir.

Para el presente caso, el proyecto contempla la entrega de ciento cincuenta y dos (152) computadores portátiles y ciento cincuenta y dos (152) licencias de software educativo, incluyendo las funcionalidades de administración de dispositivos previstas en las especificaciones técnicas.

Estas prestaciones no corresponden a componentes independientes y desvinculados, sino a una solución tecnológica que debe funcionar de manera coordinada en los establecimientos educativos oficiales beneficiarios.

La adecuada ejecución del contrato exige que los equipos suministrados cuenten con las herramientas de administración, seguridad y licenciamiento requeridas, de forma que la dotación pueda ser utilizada para los fines pedagógicos previstos en el proyecto.

La experiencia en la entrega de computadores, considerada de manera aislada, no acredita necesariamente la capacidad para gestionar el licenciamiento educativo, la administración

centralizada de dispositivos, la configuración de soluciones informáticas o su implementación en ambientes escolares.

De igual manera, la comercialización independiente de licencias de software no permite inferir automáticamente la capacidad para coordinar el suministro, transporte, instalación, puesta en funcionamiento y soporte de un conjunto relevante de equipos de cómputo.

Por esta razón, la Entidad ha considerado pertinente verificar antecedentes de ejecución integral que comprendan los principales componentes del proyecto.

La exigencia de acreditar cantidades determinadas busca identificar experiencia demostrable en operaciones de suministro tecnológico de una escala relevante, teniendo en cuenta que la capacidad para comercializar individualmente uno o varios computadores no es necesariamente equivalente a la capacidad requerida para gestionar una dotación institucional dentro de un término contractual reducido.

El futuro contratista deberá coordinar múltiples actividades dentro de un plazo de un (1) mes, con entregas en once (11) municipios y con la obligación de garantizar que los bienes cumplan las especificaciones técnicas establecidas.

Bajo este escenario, la Administración debe procurar que el contratista cuente con antecedentes que permitan disminuir los riesgos asociados a:

a) La adquisición y disponibilidad oportuna de los equipos.

b) La coordinación del suministro de hardware y licencias.

c) La instalación y configuración de herramientas de administración de dispositivos.

d) La activación y validación del software educativo.

e) La logística de distribución y entrega a los establecimientos educativos beneficiarios.

f) La adecuada puesta en funcionamiento de los bienes.

g) La atención de garantías y requerimientos de soporte técnico.

h) El cumplimiento integral del plazo contractual.

La exigencia de un contrato que comprenda dichos componentes busca acreditar la capacidad del interesado para ejecutar una operación integrada bajo una misma responsabilidad contractual.

Por consiguiente, la propuesta de sustituir dicha acreditación por antecedentes parciales o por contratos independientes no permite verificar necesariamente el mismo nivel de coordinación y capacidad operativa.

En lo concerniente a las cantidades exigidas, se precisa que las ciento cincuenta y dos (152) unidades corresponden a cantidades mínimas de acreditación, por lo cual podrán aportarse antecedentes contractuales que comprendan cantidades iguales o superiores, siempre que cumplan los demás requisitos establecidos.

La experiencia requerida no implica que el oferente deba haber ejecutado un contrato con idéntica denominación, presupuesto, entidad contratante o ubicación geográfica.

La referencia al destino académico tiene como propósito identificar antecedentes en la aplicación de herramientas tecnológicas a contextos educativos, sin establecer una restricción a una institución, departamento o entidad pública determinada.

En ese orden de ideas, la Entidad considera que no resulta procedente aceptar automáticamente la sustitución de la experiencia integral por antecedentes aislados ni reducir las cantidades exclusivamente con el propósito de ajustarlas a las condiciones particulares del interesado.

Sin embargo, dado que las cantidades mínimas coinciden con la totalidad de los bienes a contratar, la Administración deberá dejar constancia expresa en los documentos de planeación de las razones por las cuales dicha escala resulta necesaria, de la existencia de oferta potencial con capacidad de acreditarla y de la insuficiencia de alternativas menos restrictivas para verificar la misma capacidad.

Por lo anterior, se propone NO ACOGER la flexibilización solicitada y mantener la finalidad, los componentes y las cantidades de experiencia específica, una vez ratificado su sustento técnico y sectorial.

OBSERVACIÓN No. 6. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DERIVADA DE CONTRATOS PRIVADOS

Observación y solicitud

El interesado solicita reducir los documentos exigidos para acreditar la experiencia derivada de contratos privados, limitándolos al RUP, certificaciones, contratos, actas y facturas pertinentes.

Asimismo, solicita que los demás documentos contables, tributarios y laborales sean requeridos únicamente cuando existan dudas fundadas y que se establezcan mecanismos de protección de información reservada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA ELIMINACIÓN GENERAL DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN. SE ACLARA Y DELIMITA SU APLICACIÓN.

La Administración Departamental se permite precisar que la experiencia contractual constituye un elemento esencial para determinar la capacidad del proponente frente a las obligaciones que deberá ejecutar.

La Entidad reconoce que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 otorga al Registro Único de Proponentes valor probatorio respecto de la información que ha sido verificada por las cámaras de comercio.

En consecuencia, la información certificada en el RUP constituye plena prueba de los requisitos habilitantes que consten en dicho registro y no podrá desconocerse mediante exigencias documentales duplicadas que carezcan de fundamento legal.

Sin embargo, la misma disposición contempla la posibilidad de verificar directamente requisitos adicionales cuando, por las características del objeto contractual, resulte necesario acreditar información que no se encuentre contenida en el RUP.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante los conceptos C-755 de 2025 y C-234 de 2026, ha reconocido la facultad de las entidades estatales para determinar los documentos adecuados y proporcionales que permitan verificar información adicional relacionada con la experiencia del proponente.

En el presente proceso, la Entidad requiere establecer no solamente el valor y clasificación de los contratos registrados, sino también la ejecución efectiva de actividades, cantidades, componentes tecnológicos, licencias, funcionalidades y demás condiciones que no necesariamente se encuentran discriminadas en el Registro Único de Proponentes.

En tal sentido, la solicitud de contratos, certificaciones, actas de recibo, documentos de ejecución, facturas y otros soportes pertinentes tiene como finalidad complementar la

información del RUP y proporcionar elementos objetivos para verificar el cumplimiento material de las condiciones exigidas.

La Administración tiene el deber de actuar con diligencia en la verificación de los antecedentes contractuales, evitando que la habilitación de un oferente se sustente exclusivamente en afirmaciones que no permitan acreditar razonablemente la ejecución real de las prestaciones específicas.

Los documentos complementarios pueden contribuir a establecer la trazabilidad de las operaciones privadas, identificar los bienes efectivamente suministrados, determinar el valor ejecutado, verificar la existencia de la relación contractual y resolver inconsistencias que puedan surgir durante la evaluación.

No obstante, la facultad de verificación de la Entidad no comporta la posibilidad de exigir indiscriminadamente documentos que no guarden relación con la experiencia objeto de acreditación, ni de convertir obligaciones tributarias, contables o laborales ajenas al requisito en nuevas condiciones habilitantes.

Por tanto, la aplicación de las exigencias documentales observará los siguientes criterios:

1. La información que conste en el RUP será valorada conforme a su fuerza probatoria legal.
2. Los soportes adicionales estarán destinados a verificar información que no se encuentre certificada en el RUP y que resulte necesaria para determinar el cumplimiento de la experiencia específica.
3. Los documentos tributarios, contables, laborales o de seguridad social deberán guardar relación efectiva con el contrato cuya experiencia se pretende acreditar y serán exigibles en cuanto resulten pertinentes, necesarios y legalmente aplicables.
4. No se desconocerá la validez de contratos privados por el solo hecho de que determinadas obligaciones, impuestos, garantías o formalidades no hayan resultado legalmente exigibles para la respectiva operación.
5. Las solicitudes de aclaración o verificación se efectuarán respetando las disposiciones sobre subsanabilidad y sin permitir la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del procedimiento.

Respecto de la información reservada, la Entidad observará las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el artículo 583 del Estatuto Tributario y las demás normas aplicables a la protección de datos personales, información tributaria reservada y secretos comerciales.

La Administración podrá solicitar que los proponentes identifiquen de manera específica la información amparada por reserva legal, para adoptar las medidas correspondientes de

acceso y tratamiento, sin que ello implique una reserva general sobre la totalidad de los documentos de la oferta.

El carácter público del procedimiento contractual no autoriza la divulgación indiscriminada de información protegida por disposición constitucional o legal.

En consecuencia, **NO SE ACOGE la solicitud de eliminar de manera general los mecanismos de comprobación de la experiencia contractual privada.**

No obstante, su aplicación deberá efectuarse conforme a la pertinencia, necesidad, proporcionalidad y fuerza probatoria de los documentos exigidos, evitando cargas documentales innecesarias.

OBSERVACIÓN No. 7. SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE LA MUESTRA FÍSICA O TRASLADO DE SU ENTREGA AL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DE ELEGIBILIDAD

Observación y solicitud

El interesado solicita sustituir la presentación de la muestra física por fichas técnicas, certificaciones de fabricante o documentos comerciales, o permitir que dicha muestra sea presentada exclusivamente por el proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad.

Adicionalmente, solicita aclarar las condiciones de recepción, evaluación, custodia y devolución.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA ELIMINACIÓN O EL TRASLADO GENERAL DE LA MUESTRA FÍSICA A UNA ETAPA POSTERIOR A LA SUBASTA.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR se permite manifestar que la exigencia de presentación de muestras físicas prevista en el numeral 2.4 del documento complementario tiene como finalidad establecer un mecanismo objetivo de verificación de las condiciones técnicas de los bienes ofrecidos.

El artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que en los procedimientos de selección abreviada mediante subasta inversa los oferentes deben acreditar tanto su capacidad para participar como el cumplimiento de la ficha técnica correspondiente a los bienes o servicios objeto de contratación.

La misma disposición establece que la Entidad debe publicar un informe de habilitación en el cual determine si los bienes ofrecidos cumplen la ficha técnica y si los proponentes se encuentran habilitados.

En consecuencia, la verificación de la conformidad técnica de los bienes constituye una actuación que debe desarrollarse antes de la competencia económica definitiva.

La Entidad considera que la presentación de una muestra física constituye un mecanismo complementario a las fichas técnicas, catálogos, certificaciones y demás documentos que integran la oferta, y permite verificar directamente determinados atributos del equipo ofrecido.

La documentación comercial de los fabricantes puede describir familias de productos, configuraciones disponibles o características generales que no necesariamente corresponden en su totalidad a la referencia específica ofrecida por un distribuidor.

En el mercado de equipos tecnológicos pueden presentarse diferentes configuraciones correspondientes a una misma línea comercial, con variaciones en procesadores, memoria, almacenamiento, conectividad, puertos, sistemas operativos, funcionalidades de seguridad y demás componentes.

Por consiguiente, la ficha comercial no siempre permite establecer, por sí sola, la correspondencia efectiva entre la configuración presentada en la oferta y el producto que será suministrado.

La verificación física permite complementar la revisión documental y disminuir los riesgos derivados de:

- Diferencias entre la referencia comercial ofrecida y la configuración efectivamente disponible.
- Ofrecimiento de equipos con características inferiores a las exigidas.
- Incompatibilidades entre los componentes o funcionalidades ofrecidos.
- Presentación de configuraciones cuya disponibilidad no se encuentra suficientemente demostrada.
- Incumplimiento de condiciones técnicas objetivamente verificables.
- Demoras en el reemplazo o adecuación de los equipos durante la ejecución contractual.

Debe resaltarse que la Entidad no está solicitando la entrega anticipada de la totalidad de los ciento cincuenta y dos (152) computadores que integran el contrato, sino una muestra física correspondiente al ítem de computador portátil.

La medida se limita a una unidad representativa del bien objeto de evaluación, sin implicar la entrega anticipada de la dotación contractual ni exigir al proponente disponer de la totalidad del inventario al momento de presentar su oferta.

Asimismo, la exigencia no constituye una obligación de adquisición de equipos por parte de la Entidad, ni otorga puntaje adicional por la presentación de muestras de determinadas marcas o fabricantes.

Su finalidad se circunscribe a verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previamente publicadas, bajo un esquema de cumplimiento o incumplimiento.

La Entidad considera que trasladar de manera general la presentación de la muestra únicamente al oferente ubicado en el primer lugar después de la subasta podría generar riesgos adicionales, al permitir que propuestas cuya conformidad técnica no ha sido suficientemente comprobada participen en la puja económica y condicionen el resultado del procedimiento.

En el evento en que el producto ofrecido por el proponente ubicado en primer lugar no cumpla las especificaciones, podrían requerirse nuevas actuaciones de verificación, con la consecuente afectación del cronograma y del plazo disponible para ejecutar el proyecto.

Estas circunstancias resultan especialmente relevantes considerando el término de ejecución de un (1) mes y la necesidad de culminar el contrato dentro de la vigencia fiscal prevista.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-848 de 2025, ha reconocido que en los procedimientos de selección abreviada mediante subasta inversa es posible exigir muestras físicas, siempre que la medida se encuentre debidamente justificada y se utilice como mecanismo de verificación que no otorga puntaje.

En relación con la logística de presentación, la Entidad precisa:

a) La muestra corresponderá al ítem 1, computador portátil, conforme a la ficha técnica publicada.

b) El lugar de recepción será el Almacén General de la Gobernación del Cesar, ubicado en la calle 16 No. 12-120, Edificio Alfonso López Michelsen, Valledupar.

c) La fecha y hora límite corresponderán a las establecidas en el cronograma oficial y en las condiciones del pliego definitivo, sin perjuicio de las reglas de subsanabilidad aplicables.

d) La muestra deberá identificarse con el número del proceso y el nombre del proponente.

e) La custodia estará a cargo del Almacén General de la Gobernación del Cesar.

f) La verificación técnica corresponderá al comité designado por la Entidad y se limitará a las características objetivas previstas en la ficha técnica.

g) Las características que no puedan comprobarse razonablemente mediante inspección física deberán verificarse mediante la documentación técnica idónea correspondiente.

h) La devolución de las muestras de los proponentes no favorecidos se efectuará una vez finalizado el procedimiento, conforme a las reglas establecidas en el pliego. Respecto del adjudicatario, se observará el término previsto en los documentos contractuales.

La Entidad deberá aplicar un protocolo uniforme de recepción, identificación y verificación, evitando pruebas no previstas, criterios subjetivos o actuaciones que otorguen ventajas particulares.

Se precisa igualmente que la causal de rechazo relacionada con las muestras físicas deberá interpretarse en armonía con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018.

Por consiguiente, no se permitirá cambiar el producto ofrecido, sustituir su referencia por otra que cumpla condiciones inicialmente incumplidas ni acreditar circunstancias posteriores al cierre. Sin embargo, cuando la ausencia o deficiencia de la muestra corresponda a un aspecto probatorio susceptible de subsanación, deberá garantizarse la oportunidad legal correspondiente.

La anterior precisión no implica eliminar la exigencia de presentación de la muestra ni trasladarla como regla general al adjudicatario, sino asegurar la aplicación del requisito conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, LA ENTIDAD NO ACOGE la solicitud de eliminar la muestra física o exigirla exclusivamente al proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, y mantiene el numeral 2.4 con las precisiones jurídicas y operativas indicadas.

OBSERVACIÓN No. 8. SERVICIO TÉCNICO, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, TALLER DE SOPORTE Y TIEMPO DE ATENCIÓN

Observación y solicitud

El interesado solicita aclarar la posibilidad de acreditar el soporte técnico mediante alianzas, convenios o redes de servicio autorizadas, sin exigir un establecimiento propio preexistente en el Departamento del Cesar.

Adicionalmente, solicita permitir que la infraestructura correspondiente sea acreditada al inicio de la ejecución contractual y precisar el alcance del tiempo máximo de atención de doce (12) horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE CAPACIDAD OPERATIVA. SE ACLARA SU ALCANCE.

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que la exigencia de acreditar capacidad operativa y disponibilidad de soporte técnico responde a la necesidad de garantizar la adecuada ejecución del contrato y la continuidad funcional de los bienes tecnológicos suministrados.

Debe distinguirse entre la experiencia histórica del proponente y su capacidad operativa.

Mientras la experiencia acredita antecedentes de ejecución contractual, la capacidad operativa busca establecer que el interesado dispone de una estructura empresarial y técnica que le permita asumir las obligaciones futuras del contrato.

En el presente caso, el objeto contractual no se satisface únicamente mediante la entrega física de computadores y licencias, sino que comprende la necesidad de garantizar el funcionamiento de la solución tecnológica, así como la atención de situaciones que puedan presentarse durante su implementación.

Por la naturaleza de los bienes a contratar, pueden surgir requerimientos relacionados con configuración de equipos, conectividad, licenciamiento, administración de dispositivos, fallas de funcionamiento, ajustes de software, reposición de componentes o asistencia a los usuarios.

La ausencia de una estructura de soporte definida podría generar retrasos en la puesta en funcionamiento de los bienes, afectar la disponibilidad de las herramientas educativas y comprometer el cumplimiento del plazo contractual.

En consecuencia, la exigencia de acreditar un establecimiento de comercio abierto al público, relacionado con la comercialización de equipos de cómputo, y la disponibilidad de

taller o centro de servicio técnico, pretende verificar una capacidad operativa real, susceptible de acreditación documental.

La simple manifestación de que el proponente organizará posteriormente una estructura empresarial de soporte no ofrece necesariamente el mismo grado de certeza que la acreditación de una capacidad previamente existente.

Ahora bien, se aclara que el requisito no debe interpretarse como una obligación de que el proponente tenga su domicilio principal o un establecimiento de comercio propio en el Departamento del Cesar.

El proyecto de pliego distingue dos aspectos:

Primero. La acreditación, dentro de la oferta, de la capacidad operativa empresarial y del establecimiento de comercio relacionado con la actividad tecnológica, conforme a la documentación prevista.

Segundo. La obligación de garantizar, durante la ejecución contractual, la disponibilidad de un taller de soporte técnico en el Departamento del Cesar.

Para esta segunda obligación, el propio documento complementario contempla expresamente la posibilidad de disponer de un taller propio o mediante alianza comercial, convenio o asociación con una persona natural o jurídica.

Por consiguiente, la solicitud de admitir alianzas o convenios se encuentra contemplada en las condiciones del proceso y no exige eliminar el requisito de capacidad operativa.

La Entidad no pretende restringir la participación exclusivamente a empresas domiciliadas en el Departamento del Cesar, ni imponer que todos los oferentes cuenten con una infraestructura local propia desde el cierre del procedimiento.

Lo que se busca es garantizar que el futuro contratista pueda disponer efectivamente de los medios de atención necesarios para cumplir sus obligaciones dentro del plazo establecido.

Las alianzas, convenios o redes de servicio deberán constituir mecanismos reales y suficientes de atención, cuya disponibilidad y alcance permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin trasladar a terceros la responsabilidad que corresponde al contratista frente al Departamento.

Respecto del tiempo máximo de atención de doce (12) horas, se precisa que su finalidad consiste en asegurar el inicio efectivo de la atención del requerimiento técnico dentro del término máximo previsto, contado a partir de la recepción de la solicitud por los canales establecidos.

Dicha atención no podrá reducirse a una respuesta automática o a un simple acuse de recibo que no implique gestión alguna frente al requerimiento.

Deberá comprender la recepción, identificación, diagnóstico inicial y activación de las acciones necesarias para atender la situación, incluyendo la asistencia presencial cuando las características del incidente así lo exijan.

La atención inicial y la solución definitiva constituyen actuaciones diferenciadas, puesto que la naturaleza de determinadas fallas puede requerir procedimientos de diagnóstico, garantía, reemplazo o intervención especializada.

El pliego definitivo deberá precisar de manera inequívoca el cómputo del término, los canales y horarios de atención y las condiciones aplicables a la solución definitiva, sin disminuir la capacidad de respuesta requerida.

En consecuencia, **LA ENTIDAD NO ACOGE la solicitud de eliminar o diferir integralmente la acreditación de capacidad operativa, y mantiene las exigencias de establecimiento de comercio, centro de soporte y atención técnica, con las aclaraciones expresadas.**

OBSERVACIÓN No. 9. INCONSISTENCIA EN EL OBJETO DEL AVISO DE CONVOCATORIA

Observación y solicitud

El interesado manifiesta que el aviso de convocatoria hace referencia a la adquisición de motocicletas, mientras que el proyecto de pliego, las especificaciones técnicas y el presupuesto corresponden a la dotación de computadores portátiles y software educativo.

Solicita corregir y republicar la información.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: SE ACOGE LA CORRECCIÓN DOCUMENTAL. NO SE ACOGE NINGUNA MODIFICACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL REAL.

La Entidad, una vez revisado el aviso de convocatoria y confrontado su contenido con los demás documentos que integran el expediente contractual, se permite aclarar que el objeto del presente proceso corresponde a:

"DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".

La referencia a la adquisición de motocicletas contenida en el numeral 2 del aviso de convocatoria constituye una inconsistencia documental que no corresponde a la necesidad institucional ni al objeto estructurado para el proceso SASI-SGR-0028-2026.

En consecuencia, dicha expresión no representa una modificación del objeto contractual, ni altera la destinación de los recursos, las especificaciones técnicas, las cantidades o las obligaciones correspondientes al proyecto de dotación tecnológica.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que el aviso de convocatoria debe contener información clara respecto del objeto contractual.

En cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, planeación y seguridad jurídica, la Administración procederá a corregir el aviso de convocatoria y a verificar la concordancia de los demás documentos publicados.

Esta actuación tiene como finalidad garantizar que los interesados dispongan de información coherente y precisa, sin que implique la modificación sustancial de la necesidad institucional que dio origen al proceso.

En consecuencia, la Entidad acoge exclusivamente la corrección documental solicitada, manteniendo inalterado el objeto contractual real, así como los requisitos técnicos y habilitantes que se encuentren debidamente sustentados.

OBSERVACIÓN No. 10. LIMITACIÓN DE LA CONVOCATORIA A MIPYMES

Observación y solicitud

El interesado manifiesta que el presupuesto oficial del proceso asciende a $420.634.667,68, mientras que el umbral aplicable a las convocatorias limitadas a Mipymes para la vigencia 2026 corresponde a $511.708.497.

En consecuencia, solicita revisar la afirmación del proyecto de pliego según la cual el proceso no sería susceptible de limitación por superar el umbral establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: SE ACLARA Y CORRIGE LA MOTIVACIÓN RELATIVA A LA CUANTÍA. NO SE DECLARA AUTOMÁTICAMENTE LIMITADA LA CONVOCATORIA POR EL SOLO VALOR DEL PRESUPUESTO.

En atención a la observación formulada, la Entidad se permite precisar que la regulación aplicable a las convocatorias limitadas a Mipymes se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, y en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021.

De conformidad con dichas disposiciones, las entidades estatales deberán limitar los procedimientos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas, cuando concurran los requisitos legalmente establecidos.

Entre estos se encuentran:

1. Que el valor del proceso sea inferior al equivalente en pesos colombianos de ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.000).
2. Que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas que cumplan las condiciones establecidas.
3. Que las solicitudes sean presentadas dentro de la oportunidad reglamentaria.
4. Que las Mipymes solicitantes cuenten con un mínimo de un (1) año de existencia.
5. Que, tratándose de personas jurídicas, su objeto social permita ejecutar el contrato relacionado con el procedimiento.
6. Que se acredite debidamente el tamaño empresarial y los demás requisitos aplicables.

Para la vigencia 2026, el equivalente en pesos colombianos del umbral de USD 125.000 corresponde a $511.708.497.

El presupuesto oficial del presente proceso asciende a $420.634.667,68, encontrándose por debajo del referido umbral.

Esta circunstancia se encuentra igualmente reconocida en el numeral 2.3.1 del análisis económico del sector, documento en el cual se establece que la convocatoria podrá ser limitada a Mipymes domiciliadas en Colombia, atendiendo el monto del presupuesto asignado.

Por consiguiente, corresponde aclarar que el presente proceso sí satisface la condición relativa a la cuantía para ser susceptible de limitación a Mipymes.

Sin embargo, el cumplimiento de este presupuesto económico no implica, por sí solo, que la convocatoria deba declararse automáticamente limitada.

La procedencia de la limitación exige la concurrencia de las demás condiciones previstas en el ordenamiento jurídico, particularmente la presentación oportuna de, por lo menos, dos solicitudes válidas por parte de Mipymes que acrediten los requisitos legales.

En este sentido, la Administración verificará la totalidad de las solicitudes recibidas dentro del término reglamentario y adoptará la decisión correspondiente en los documentos definitivos del proceso.

La Entidad no podrá contabilizar como solicitudes válidas aquellos documentos que correspondan inequívocamente a procesos contractuales distintos, que no permitan identificar una manifestación de interés respecto del procedimiento de la referencia o que incumplan las condiciones normativas de acreditación.

En caso de acreditarse la totalidad de los presupuestos legales, se procederá conforme a la obligación reglamentaria de limitar la convocatoria.

En caso contrario, el proceso continuará abierto a los interesados que cumplan las condiciones de participación establecidas.

Por tanto, se corregirá la afirmación relativa a que el presupuesto supera el umbral de limitación y se mantendrá la decisión definitiva sujeta a la verificación integral de las condiciones normativas aplicables.

OBSERVACIÓN No. 11. EQUIVALENCIAS FUNCIONALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS MDM

Observación y solicitud

El interesado solicita admitir configuraciones equivalentes o superiores respecto de las especificaciones técnicas establecidas, así como precisar las condiciones de evaluación del software de administración de dispositivos, las licencias educativas y las certificaciones exigidas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Secretaría de Educación Departamental	
	SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	
	PROCESO No. **SASI - SGR - 0028 - 2026**	
	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRONICO	
	OBJETO: **"DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".**	

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN GENERAL DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. SE ACLARAN LOS CRITERIOS DE VERIFICACIÓN.

La Administración Departamental se permite manifestar que las especificaciones técnicas del presente proceso fueron estructuradas atendiendo las necesidades institucionales identificadas para la dotación de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos oficiales del Departamento del Cesar.

El artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los pliegos de condiciones para la contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización deberán incluir la ficha técnica correspondiente, con la identificación de las características y patrones mínimos de calidad y desempeño.

En consecuencia, la ficha técnica constituye el instrumento objetivo mediante el cual la Entidad determina las condiciones mínimas que deberán satisfacer los bienes y servicios ofrecidos.

Las especificaciones establecidas no deben interpretarse exclusivamente desde la perspectiva de la comercialización individual de computadores, sino considerando el funcionamiento integral de las herramientas tecnológicas destinadas a los ambientes escolares.

El proyecto comprende equipos de cómputo, herramientas de administración de dispositivos y licencias de software educativo que deben responder a los requerimientos de funcionalidad, compatibilidad, seguridad, administración, desempeño y disponibilidad previstos.

Las características relacionadas con memoria, almacenamiento, procesamiento, conectividad, puertos, licenciamiento, seguridad y administración de dispositivos cumplen funciones diferenciadas dentro de la solución tecnológica.

Por tanto, una característica superior en determinado componente no compensa automáticamente el incumplimiento de otra condición mínima requerida.

Por ejemplo, una mayor capacidad de almacenamiento no acredita por sí sola el cumplimiento de las condiciones de memoria, seguridad, conectividad o compatibilidad.

De igual manera, un procesador de mayor desempeño no sustituye automáticamente funcionalidades de administración de dispositivos o condiciones de licenciamiento educativo.

La Entidad no pretende establecer una preferencia por una determinada marca o referencia comercial. La evaluación se realizará respecto de las características técnicas mínimas debidamente justificadas y publicadas.

Los interesados podrán ofrecer productos de cualquier fabricante que satisfagan integralmente tales condiciones.

En relación con las configuraciones superiores, se aclara que podrán ser consideradas cuando cumplan las exigencias mínimas de la ficha técnica y no impliquen la eliminación, sustitución injustificada o incumplimiento de una funcionalidad necesaria.

La superioridad o equivalencia alegada deberá ser objetiva, verificable y demostrada mediante la documentación técnica idónea.

Cuando una especificación corresponda a una determinada tecnología y no simplemente a un nivel de capacidad o desempeño, no podrá presumirse su equivalencia a partir de una afirmación general del oferente.

La aceptación de una tecnología alternativa deberá encontrar respaldo en las condiciones previamente definidas para todos los participantes, evitando interpretaciones particulares que puedan alterar los parámetros de evaluación.

Respecto de las herramientas MDM —Mobile Device Management—, su incorporación responde a la necesidad de administrar los dispositivos tecnológicos destinados a entornos educativos, facilitar su gestión y contribuir a un uso seguro y pertinente de los equipos.

La verificación deberá efectuarse con base en las funcionalidades exigidas en la ficha técnica, incluyendo los aspectos de administración, compatibilidad, licenciamiento y seguridad que allí se encuentren establecidos.

Por su parte, el software educativo deberá satisfacer las condiciones relativas a las áreas de conocimiento, niveles educativos, contenidos, funcionalidades y licenciamiento previstos en los documentos del proceso.

La Entidad verificará el cumplimiento mediante fichas técnicas, documentos oficiales de fabricante o desarrollador, certificaciones y demás soportes previstos, sin introducir criterios subjetivos ni condiciones adicionales durante la evaluación.

Las certificaciones de calidad, seguridad, sostenibilidad o resistencia deberán acreditarse mediante los medios establecidos en los documentos del procedimiento y valorarse conforme a su naturaleza.

En consecuencia, **LA ENTIDAD NO ACOGE la solicitud de flexibilizar de manera general las especificaciones técnicas ni de admitir equivalencias que permitan omitir requisitos mínimos, y mantiene las condiciones funcionales y técnicas del proyecto, sin perjuicio de admitir soluciones superiores que cumplan integralmente las exigencias aplicables.**

OBSERVACIÓN No. 12. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA

Observación y solicitud

El interesado solicita que, en caso de introducirse modificaciones relevantes al proyecto de pliego, se amplíe el plazo para preparar y presentar las ofertas y entregar las muestras físicas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE UNA AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DEL CRONOGRAMA.

La Entidad se permite manifestar que el cronograma del procedimiento fue estructurado atendiendo las etapas legalmente previstas para la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa, la necesidad institucional y el plazo disponible para la ejecución del contrato.

Los interesados cuentan con las oportunidades establecidas para consultar los documentos, formular observaciones, preparar sus propuestas y presentar los documentos requeridos.

El artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 regula la oportunidad de presentación de observaciones a los proyectos de pliegos de condiciones, y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 establece las condiciones para introducir modificaciones a los pliegos mediante adendas.

La presentación de observaciones no genera automáticamente la obligación de ampliar los términos del proceso, particularmente cuando las solicitudes de modificación de requisitos sustanciales no son acogidas.

No obstante, la Administración reconoce que cualquier modificación que afecte materialmente la preparación de las ofertas debe ser analizada a efectos de garantizar el conocimiento oportuno de las condiciones definitivas y la participación efectiva de los interesados.

Por esta razón, la Entidad verificará la incidencia de las correcciones documentales y aclaraciones efectuadas sobre las oportunidades de participación, incluyendo las relacionadas con el objeto del aviso de convocatoria y la eventual limitación a Mipymes.

De resultar necesario, se adoptarán los ajustes al cronograma que correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, **NO SE ACOGE la solicitud de ampliar automáticamente el cronograma, sin perjuicio de los ajustes que resulten jurídicamente necesarios para garantizar la publicidad, transparencia y libre concurrencia.**

III. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SUMIMAS S.A.S. — EXPERIENCIA GENERAL

Observante: SUMIMAS S.A.S.

Fecha: 11 de noviembre de 2026.

OBSERVACIÓN No. 1. MODIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRATOS Y DE LOS CÓDIGOS UNSPSC EXIGIDOS

Observación y solicitud

La empresa solicita modificar el numeral correspondiente a la experiencia general, permitiendo acreditar el requisito mediante un máximo de tres (3) contratos cuyo valor sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Adicionalmente, solicita que los contratos aportados deban contener únicamente dos (2) de los códigos UNSPSC exigidos, en lugar de acreditar la totalidad de las clasificaciones establecidas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA FLEXIBILIZACIÓN GENERAL SOLICITADA.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, una vez analizada la observación formulada por SUMIMAS S.A.S., se permite manifestar que no considera procedente modificar de manera general el número máximo de contratos ni reducir automáticamente las condiciones de clasificación de la experiencia.

La estructuración del requisito responde al deber de verificar que el futuro contratista cuenta con antecedentes suficientes para asumir una operación de dotación tecnológica de una magnitud económica, técnica y operativa comparable a la del presente proyecto.

En efecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 otorga a las entidades estatales la competencia para establecer las condiciones de experiencia adecuadas y proporcionales al contrato a suscribir.

Dicha competencia debe ejercerse considerando el valor contractual, los riesgos, las condiciones del sector y la necesidad institucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

El presente contrato exige la coordinación de actividades de suministro tecnológico, licenciamiento educativo, administración de dispositivos, transporte, instalación, capacitación y soporte, dentro de un plazo de ejecución limitado.

Por lo anterior, la Entidad considera relevante acreditar antecedentes que permitan verificar la capacidad del proponente para asumir integralmente una operación contractual comparable, y no solamente la acumulación histórica de contratos independientes de menor escala.

Si bien la ejecución de varios contratos relacionados con equipos tecnológicos puede demostrar trayectoria comercial, no necesariamente acredita la capacidad de coordinar una operación de características semejantes bajo un mismo cronograma, una única responsabilidad contractual y condiciones integradas de ejecución.

En cuanto a los códigos UNSPSC, la Administración ha estructurado la clasificación de la experiencia considerando los componentes tecnológicos y educativos del proyecto.

La finalidad de dicho requisito consiste en identificar antecedentes materialmente relacionados con el suministro de soluciones tecnológicas destinadas a fortalecer ambientes de aprendizaje, y no únicamente con la comercialización genérica de productos informáticos.

La modificación solicitada permitiría acreditar antecedentes que, aun cuando correspondan a determinados componentes del proceso, no necesariamente demuestren el alcance integral de la experiencia requerida.

La Entidad reconoce el interés legítimo de SUMIMAS S.A.S. en participar en el procedimiento y comparte la importancia de fomentar la pluralidad de oferentes.

Sin embargo, la pluralidad no puede analizarse exclusivamente a partir de las condiciones particulares de una empresa interesada, sino atendiendo el equilibrio entre la concurrencia de potenciales oferentes y la necesidad de seleccionar un contratista idóneo.

El ordenamiento jurídico no impone a las entidades estatales la obligación de admitir cualquier número de contratos o cualquier combinación de clasificaciones de experiencia, siempre que las exigencias establecidas cuenten con justificación objetiva y resulten proporcionales.

Asimismo, el proyecto contempla mecanismos de tratamiento diferencial para quienes acrediten las condiciones legales correspondientes, mediante la posibilidad de aportar hasta dos (2) contratos para demostrar la experiencia general.

En consecuencia, la Entidad no encuentra fundamento suficiente para aceptar la ampliación general a tres (3) contratos.

Respecto de la clasificación UNSPSC, se mantendrá la exigencia de experiencia materialmente vinculada con los componentes tecnológicos y educativos, previa ratificación de la pertinencia de los códigos establecidos frente al objeto y al análisis del sector.

Por las razones expuestas, LA ENTIDAD NO ACOGE la flexibilización general solicitada por SUMIMAS S.A.S., manteniendo las condiciones de experiencia general debidamente justificadas en el proceso.

IV. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR RENACER IT S.A.S.

Observante: RENACER IT S.A.S.

NIT: 901.695.684-8.

Fecha: 9 de noviembre de 2026.

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE ACREDITAR LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL CON EL MEJOR AÑO FISCAL DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS O CON SU PROMEDIO

Observación y solicitud

El interesado solicita modificar las condiciones de acreditación de los indicadores financieros y organizacionales, permitiendo que los proponentes utilicen la información correspondiente a los años fiscales 2023, 2024 o 2025, seleccionando el ejercicio que mejor refleje su capacidad financiera.

Subsidiariamente, solicita permitir la acreditación mediante el promedio de los tres últimos ejercicios fiscales, sustentado en estados financieros comparativos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA SOLICITUD PRINCIPAL NI LA SOLICITUD SUBSIDIARIA.

En atención a la observación presentada por RENACER IT S.A.S., el DEPARTAMENTO DEL CESAR se permite manifestar que no resulta jurídicamente procedente modificar la metodología de acreditación de la capacidad financiera y organizacional en los términos solicitados.

La decisión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Marco normativo aplicable a la acreditación de la capacidad financiera y organizacional

El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece las condiciones generales del Registro Único de Proponentes – RUP, instrumento mediante el cual se acredita, entre otros aspectos, la capacidad financiera y organizacional de los interesados en contratar con el Estado, cuando su inscripción resulte legalmente exigible.

En concordancia con lo anterior, los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establecen las reglas para el reporte y certificación de la información financiera y organizacional de los proponentes.

En consecuencia, la Entidad debe efectuar la evaluación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales con fundamento en la información legalmente registrada y certificada en el RUP, respetando las condiciones normativas aplicables.

La autonomía de las entidades estatales para establecer el nivel de los indicadores no comporta la facultad de modificar libremente el régimen jurídico de acreditación de la información financiera certificada.

Existe una diferencia entre determinar el valor mínimo o máximo de un indicador financiero y establecer mecanismos de acreditación que sustituyan la información legalmente certificada en el Registro Único de Proponentes.

La primera actuación corresponde al margen de configuración de los requisitos habilitantes; la segunda debe sujetarse al marco legal y reglamentario que regula el registro.

2. Carácter transitorio de los Decretos 399 y 579 de 2021 y 1041 de 2022

El interesado fundamenta parte de su solicitud en las disposiciones adoptadas por el Gobierno nacional mediante los Decretos 399 y 579 de 2021 y el Decreto 1041 de 2022.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que dichas disposiciones establecieron medidas transitorias orientadas a contribuir a la reactivación económica y a mitigar las afectaciones empresariales derivadas de la emergencia sanitaria y económica.

En virtud de tales medidas, se permitió temporalmente que la capacidad financiera y organizacional fuera evaluada considerando el mejor año fiscal de los últimos tres ejercicios registrados.

El Decreto 1041 de 2022 extendió expresamente la aplicación de dichas medidas hasta la vigencia fiscal 2023.

En consecuencia, la posibilidad de acreditar los indicadores financieros y organizacionales tomando como referencia el mejor año fiscal de los últimos tres años no corresponde a una regla permanente del sistema de contratación pública.

El hecho de que el Gobierno nacional haya adoptado temporalmente una metodología especial no habilita a las entidades estatales para extender unilateralmente su vigencia mediante los documentos de un proceso de selección.

Las disposiciones transitorias deben aplicarse dentro del ámbito temporal definido por la autoridad competente.

Vencida su vigencia, corresponde aplicar nuevamente las reglas generales previstas en el Decreto 1082 de 2015.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-751 de 2026, reiteró que, ante la inexistencia de una disposición que prorrogue para las vigencias 2024, 2025 y 2026 las medidas adoptadas en los Decretos 399 y 579 de

2021 y 1041 de 2022, la posibilidad de acreditar el mejor año fiscal de los tres últimos finalizó en el año 2023.

En el mismo sentido, el Concepto C-683 de 2026 desarrolla la aplicación de las reglas generales de acreditación financiera y organizacional a partir de la finalización del régimen transitorio.

Por lo anterior, no resulta procedente sustentar la modificación solicitada en disposiciones cuya aplicación temporal ha concluido.

3. Improcedencia de sustituir la información certificada en el RUP por estados financieros seleccionados por el oferente

La propuesta de permitir que cada interesado seleccione libremente el año fiscal con el cual pretende acreditar sus indicadores implicaría modificar la base de información legalmente establecida para efectuar la verificación de los requisitos habilitantes.

Aunque los estados financieros certificados y dictaminados constituyen documentos relevantes para conocer la situación económica de una empresa, su existencia no autoriza automáticamente a sustituir los indicadores certificados en el RUP.

El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 otorga plena fuerza probatoria al certificado del registro respecto de la información que haya sido verificada por las cámaras de comercio.

Por tanto, tratándose de proponentes obligados a inscribirse en el RUP, la Entidad no puede desconocer la información registrada ni establecer como mecanismo alternativo general la selección de estados financieros históricos que arrojen resultados más favorables.

La certificación contable expedida por el representante legal, contador público o revisor fiscal no reemplaza el régimen jurídico de verificación y certificación de los requisitos habilitantes a través del RUP.

Los estados financieros podrán utilizarse cuando exista fundamento legal para su verificación directa o para acreditar información adicional no contenida en el registro, pero no para sustituir discrecionalmente los indicadores que se encuentren legalmente certificados.

4. Necesidad de evaluar información financiera comparable y reciente

La Entidad comparte que el análisis histórico de una organización puede aportar elementos relevantes para conocer su trayectoria económica.

Sin embargo, el análisis financiero histórico y la verificación de un requisito habilitante dentro de un procedimiento de selección corresponden a ejercicios diferentes.

La evaluación de tendencias financieras puede servir como instrumento complementario de conocimiento del sector, mientras que la habilitación de los proponentes debe efectuarse bajo una metodología uniforme, objetiva y legalmente verificable.

En el presente procedimiento, los parámetros financieros y organizacionales se establecieron a partir de información sectorial correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2025.

Permitir que algunos interesados acrediten sus indicadores con información de 2023, otros con información de 2024 y otros con información de 2025 alteraría la correspondencia entre la base estadística empleada para estructurar los requisitos y la información utilizada para verificar su cumplimiento.

El análisis del sector fue efectuado mediante una muestra de treinta (30) empresas y la aplicación de herramientas estadísticas de tendencia central y dispersión.

Los indicadores obtenidos corresponden a un período financiero determinado, razón por la cual su comparación debe realizarse atendiendo el régimen de acreditación aplicable y preservando la coherencia metodológica del estudio.

La selección del mejor año histórico permitiría que determinadas condiciones económicas favorables de períodos anteriores sustituyeran la información más reciente disponible, sin que ello necesariamente refleje la situación financiera actual del proponente.

Una empresa puede haber registrado indicadores favorables en una determinada vigencia y experimentar posteriormente un incremento de su endeudamiento, una disminución de sus activos líquidos o una reducción de su capacidad operacional.

Por tanto, la información de ejercicios anteriores no necesariamente permite establecer con igual nivel de actualidad la aptitud financiera relevante para asumir nuevas obligaciones contractuales.

5. Relación con la magnitud, el plazo y la forma de pago del contrato

La capacidad financiera adquiere especial importancia en el presente proceso debido al alcance económico y operativo de las obligaciones previstas.

El presupuesto oficial asciende a $420.634.667,68 y el contrato contempla un plazo de ejecución de un (1) mes, sin que su ejecución pueda superar el 31 de diciembre de 2026.

Adicionalmente, se establece un único pago del 100% del valor contractual, condicionado a la entrega efectiva de los bienes y servicios y al recibo a satisfacción correspondiente.

En consecuencia, el futuro contratista deberá gestionar el aprovisionamiento de los computadores, licencias y demás componentes, así como asumir los costos de transporte, logística, instalación, capacitación y soporte, antes de recibir el pago contractual.

La selección de un contratista que cuente con capacidad económica suficiente constituye un mecanismo preventivo para reducir los riesgos de falta de liquidez, insuficiencia de recursos, retrasos de suministro e incumplimientos asociados a dificultades financieras.

Bajo estas circunstancias, resulta razonable verificar la información financiera que legalmente corresponda al último ejercicio fiscal reportado, en lugar de permitir que cada oferente escoja libremente un período anterior.

6. Las garantías contractuales no reemplazan los requisitos habilitantes

El interesado señala que los riesgos de la Entidad se encuentran cubiertos mediante la exigencia de garantías, experiencia y pago contra entrega.

Sobre este particular, debe precisarse que dichos mecanismos cumplen funciones distintas y complementarias.

Los requisitos habilitantes permiten evaluar preventivamente la idoneidad del interesado para asumir el contrato.

Las garantías contractuales constituyen mecanismos de cobertura de determinados riesgos que puedan materializarse con ocasión de la actividad contractual.

La experiencia permite establecer antecedentes de ejecución satisfactoria de obligaciones similares.

La supervisión contractual permite controlar el cumplimiento durante la ejecución.

La existencia de una garantía única de cumplimiento no elimina los riesgos asociados a contratar con una empresa que carezca de capacidad financiera suficiente.

Por el contrario, el propósito de la planeación contractual consiste en reducir la probabilidad de materialización de los riesgos, evitando que la Administración tenga que acudir a reclamaciones de garantías, procedimientos sancionatorios o actuaciones de recuperación de recursos que pueden afectar la oportunidad en la satisfacción de las necesidades públicas.

En consecuencia, no resulta procedente sustituir la verificación de la capacidad financiera por la existencia de garantías contractuales.

7. Tratamiento diferencial y promoción de las Mipymes

La Entidad reconoce la importancia de promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas dentro del sistema de compras públicas.

Sin embargo, las medidas de promoción empresarial deben aplicarse conforme a los mecanismos previstos en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

El tratamiento diferencial no autoriza a desconocer las reglas generales de acreditación de la información financiera certificada en el RUP.

Asimismo, el proyecto contempla medidas diferenciales en materia de acreditación de la experiencia general para los proponentes que cumplan las condiciones normativas correspondientes.

Por tanto, el reconocimiento de la importancia económica de las Mipymes no constituye fundamento jurídico suficiente para restablecer un régimen transitorio cuya vigencia concluyó.

8. Improcedencia de la solicitud subsidiaria de utilizar el promedio de tres años

En relación con la propuesta subsidiaria de acreditar los indicadores mediante el promedio de los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025, la Entidad considera que dicho mecanismo presenta inconvenientes adicionales.

Los indicadores financieros corresponden a relaciones entre variables contables que deben ser interpretadas atendiendo la información de un período determinado.

El promedio de indicadores calculados en distintos ejercicios no necesariamente representa la situación económica efectiva del proponente en una fecha específica.

Por ejemplo, una disminución significativa de liquidez en el ejercicio más reciente podría quedar compensada estadísticamente por valores históricos favorables, sin que ello permita concluir que el interesado dispone actualmente de recursos suficientes para atender sus obligaciones de corto plazo.

Igualmente, el promedio de diferentes niveles de endeudamiento podría ocultar modificaciones relevantes en la estructura de financiación de una organización.

Desde la perspectiva jurídica, el promedio de tres ejercicios tampoco corresponde a la metodología ordinaria de acreditación mediante el RUP prevista para la vigencia del presente procedimiento.

Por consiguiente, no resulta procedente acoger una fórmula alternativa que sustituya los indicadores certificados y altere la metodología general de evaluación.

CONCLUSIÓN

El DEPARTAMENTO DEL CESAR reitera que los requisitos financieros y organizacionales del proceso fueron determinados a partir de un análisis económico del sector amplio, riguroso y debidamente estructurado, considerando las condiciones empresariales del mercado, los riesgos contractuales, el presupuesto, el plazo de ejecución y la forma de pago.

La Administración no encuentra fundamento jurídico ni técnico suficiente para modificar la metodología de acreditación de los indicadores financieros y organizacionales en los términos solicitados.

En consecuencia, LA ENTIDAD NO ACOGE la solicitud principal de permitir la acreditación con el mejor año fiscal de 2023, 2024 o 2025, ni la solicitud subsidiaria de utilizar el promedio de los tres ejercicios, y mantiene la evaluación conforme a la información legalmente certificada en el RUP y al régimen vigente.

V. OBSERVACIÓN FINANCIERA PRESENTADA A TRAVÉS DE SECOP II

Referencia del mensaje: CO1.MSG.10192717.

Fecha: 9 de noviembre de 2026.

	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Secretaría de Educación Departamental	
	SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	
	PROCESO No. **SASI - SGR - 0028 - 2026**	
	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRONICO	
	OBJETO: **"DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".**	

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES Y LA RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO

Observación y solicitud

El interesado propone establecer los indicadores de capacidad financiera y organizacional en los siguientes valores:

- Razón de cobertura de intereses mayor o igual a 1,58.
- Rentabilidad del patrimonio mayor o igual al 16,85%.

Argumenta que dichos valores son razonables, proporcionales y acordes con las orientaciones de Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR se permite manifestar que no acoge la solicitud de modificar la razón de cobertura de intereses ni la rentabilidad del patrimonio establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Los indicadores financieros y organizacionales del presente proceso son el resultado de un análisis económico del sector riguroso, amplio e integral, efectuado durante la etapa de planeación contractual, en cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

La Administración consideró la información financiera de una muestra de treinta (30) empresas del sector económico relacionado con el objeto contractual, con corte al 31 de diciembre de 2025, a partir de la cual efectuó un ejercicio estadístico que comprendió la media aritmética, la mediana, la media truncada y la desviación estándar.

El estudio permitió establecer los siguientes parámetros:

Indicador	**Media aritmética**	**Mediana adoptada**
Cobertura de intereses	3,52	2,76
Rentabilidad del patrimonio	26%	18%

La Entidad adoptó los valores correspondientes a la mediana reportada, en lugar de establecer los valores más elevados obtenidos en las demás medidas de referencia.

Esta decisión permitió establecer parámetros basados en información objetiva del sector y disminuir la incidencia de resultados extremos sobre la determinación de los requisitos habilitantes.

Respecto de la razón de cobertura de intereses

La razón de cobertura de intereses permite establecer la relación entre la utilidad operacional de una empresa y sus gastos financieros por concepto de intereses.

Un indicador de 2,76 significa que, bajo las condiciones financieras reflejadas en la información certificada, la utilidad operacional equivale a 2,76 veces los gastos de intereses correspondientes.

Este indicador proporciona elementos para evaluar el margen de capacidad operacional con el que cuenta una organización para atender sus costos de financiación.

El valor propuesto por el observante, equivalente a 1,58, reduciría el umbral exigido y permitiría la habilitación de empresas con una cobertura inferior al parámetro de referencia obtenido en el estudio sectorial.

Aunque un indicador de 1,58 puede ser suficiente para determinados contratos o sectores económicos, no existe una disposición legal que lo establezca como un valor obligatorio, general o universalmente aplicable a todos los procedimientos de contratación pública.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente orienta a las entidades respecto de la metodología de determinación de los requisitos habilitantes, pero no impone que todas las contrataciones deban adoptar un mismo valor de cobertura de intereses.

En el presente caso, la forma de pago, el plazo contractual y la necesidad de financiar el aprovisionamiento de los bienes antes de recibir el pago justifican la relevancia del indicador.

Adicionalmente, el proyecto contempla expresamente la aceptación de la cobertura de intereses indeterminada, conforme a las condiciones de aplicación previstas, permitiendo considerar las situaciones en las cuales el proponente no registra gastos de intereses.

La Entidad no encuentra fundamento técnico suficiente para sustituir el valor de 2,76, obtenido del análisis sectorial, por un valor de 1,58 que no se encuentra acompañado de un ejercicio estadístico comparable ni de una valoración específica de los riesgos del contrato.

Respecto de la rentabilidad del patrimonio

La rentabilidad del patrimonio corresponde a un indicador de capacidad organizacional expresamente previsto en el Decreto 1082 de 2015.

El análisis del sector arrojó una media aritmética del 26%, una media truncada del 23% y una mediana del 18%.

La Entidad adoptó esta última, estableciendo un nivel de exigencia inferior a las otras dos medidas de tendencia central reportadas.

Por consiguiente, la exigencia del 18% no responde a la selección del parámetro más restrictivo identificado, sino a la utilización de un referente estadístico central del comportamiento empresarial analizado.

La propuesta de disminuir el indicador al 16,85% representa una reducción respecto del valor establecido, sin que el interesado haya demostrado que el nuevo parámetro se encuentre respaldado por una muestra sectorial más representativa o que permita mitigar de igual manera los riesgos asociados al contrato.

La Administración debe definir los requisitos habilitantes atendiendo condiciones objetivas del mercado y no exclusivamente las sugerencias de los interesados.

La libre concurrencia no implica que todos los agentes económicos deban cumplir necesariamente los indicadores establecidos, sino que los requisitos deben estar sustentados y aplicarse de manera general, uniforme e impersonal.

La circunstancia de que un determinado indicador propuesto por un interesado pueda resultar razonable en términos generales no demuestra que deba sustituir el parámetro definido para las características concretas del presente contrato.

En mérito de lo expuesto, **LA ENTIDAD NO ACOGE la observación y mantiene los indicadores correspondientes a razón de cobertura de intereses mayor o igual a 2,76 o indeterminado y rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0,18, equivalente al 18%.**

VI. SOLICITUD PRESENTADA POR GRUPO EMPRESARIAL SECURITY S.A.S.

Solicitante: GRUPO EMPRESARIAL SECURITY S.A.S.

	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Secretaría de Educación Departamental	
	SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	
	PROCESO No. **SASI - SGR - 0028 - 2026**	
	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRONICO	
	OBJETO: **"DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS (PORTÁTIL) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, PROMOVIENDO EL USO Y APROPIACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS Y FORTALECIENDO EL ENTORNO ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".**	

NIT: 901.357.958-1.

Fecha: 9 de noviembre de 2026.

SOLICITUD No. 1. LIMITACIÓN A MIPYMES NACIONALES

Solicitud presentada

La sociedad allega documentos relacionados con la acreditación de su condición de microempresa y solicita limitar una convocatoria a Mipymes nacionales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGE LA SOLICITUD COMO PETICIÓN VÁLIDA DE LIMITACIÓN DEL PROCESO SASI-SGR-0028-2026.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, una vez revisada la documentación presentada por GRUPO EMPRESARIAL SECURITY S.A.S., se permite manifestar que no resulta procedente contabilizar los documentos allegados como una solicitud válida de limitación a Mipymes respecto del presente proceso.

Lo anterior, en consideración a que los documentos presentados se encuentran expresamente dirigidos a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, identifican el proceso de Subasta No. SC-SG-SA-MC-013 DE 2026 y hacen referencia al objeto contractual correspondiente al suministro de repuestos, componentes activos CCTV y mantenimiento preventivo y correctivo de cámaras de seguridad en el municipio de Sabanalarga, Casanare.

Por el contrario, el presente procedimiento es adelantado por la Gobernación del Departamento del Cesar, identificado con el No. SASI-SGR-0028-2026, y tiene por objeto la dotación de herramientas tecnológicas para los establecimientos educativos oficiales del Departamento.

En consecuencia, se trata de entidades contratantes diferentes, procedimientos de selección distintos y objetos contractuales que no guardan identidad.

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que las convocatorias deben limitarse a Mipymes cuando concurran las condiciones normativas correspondientes, entre ellas la recepción de solicitudes válidas por parte de, por lo menos, dos Mipymes colombianas.

Para efectos de determinar la procedencia de dicha limitación, las solicitudes deben permitir identificar una manifestación de voluntad relacionada con el procedimiento de selección respecto del cual se pretende aplicar la medida.

No resulta jurídicamente adecuado presumir que una petición dirigida expresamente a otra entidad y referida a un proceso contractual diferente constituye necesariamente una solicitud de limitación del presente procedimiento.

La Administración debe verificar las condiciones legales de cada petición, incluyendo su oportunidad, procedencia, identificación del proceso y cumplimiento de los requisitos de acreditación.

Asimismo, debe señalarse que la clasificación empresarial aplicable a las Mipymes se determina conforme a las normas vigentes, particularmente el Decreto 1074 de 2015 y las disposiciones incorporadas por el Decreto 957 de 2019, que establecen criterios relacionados con los ingresos por actividades ordinarias anuales y el sector económico correspondiente.

Por consiguiente, las referencias al número de trabajadores o al monto de los activos no constituyen por sí solas elementos suficientes para determinar el tamaño empresarial bajo la regulación vigente.

En todo caso, la decisión aquí adoptada no corresponde a una declaración de inexistencia de la calidad de Mipyme de GRUPO EMPRESARIAL SECURITY S.A.S., sino a la falta de correspondencia de los documentos aportados con el procedimiento contractual adelantado por esta Entidad.

Si la sociedad presenta o ha presentado una solicitud inequívocamente dirigida al proceso SASI-SGR-0028-2026, dentro del término reglamentario y con el cumplimiento de los requisitos exigidos, dicha actuación deberá ser objeto de la correspondiente verificación.

La Entidad tampoco desconoce que el presupuesto oficial del presente proceso se encuentra por debajo del umbral económico aplicable a las convocatorias limitadas a Mipymes.

Sin embargo, para efectos de contabilizar las solicitudes requeridas por el ordenamiento jurídico, únicamente podrán considerarse aquellas que correspondan efectivamente al procedimiento de la referencia y satisfagan las condiciones legales de procedencia.

En consecuencia, LA ENTIDAD NO ACOGE los documentos presentados como solicitud válida de limitación del proceso SASI-SGR-0028-2026, sin perjuicio de

verificar las demás solicitudes que hayan sido presentadas oportunamente y de adoptar la decisión que corresponda conforme a la normativa vigente.

VII. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SUMIMAS S.A.S. — MUESTRA FÍSICA

Observante: SUMIMAS S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.4 Y ENTREGA DE LA MUESTRA FÍSICA ÚNICAMENTE POR EL OFERENTE UBICADO EN PRIMER LUGAR

Observación y solicitud

El interesado manifiesta que la exigencia de entregar una muestra física del computador portátil antes del cierre del procedimiento genera cargas logísticas y económicas que pueden limitar la participación de oferentes domiciliados en otras regiones del país.

Asimismo, sostiene que la verificación del cumplimiento técnico puede efectuarse mediante fichas técnicas, catálogos, certificaciones y ensayos de fabricante, solicitando que la muestra sea presentada exclusivamente por el proponente ubicado en el primer lugar de elegibilidad.

Adicionalmente, solicita conceder un término de dos (2) a tres (3) días hábiles posteriores a la subasta o al requerimiento oficial para efectuar la entrega.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

DECISIÓN: NO SE ACOGEN LAS SOLICITUDES FORMULADAS.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, una vez analizadas integralmente las consideraciones expuestas por SUMIMAS S.A.S., se permite manifestar que no acoge la solicitud de eliminar la obligación de presentación de muestras físicas dentro de la etapa de verificación técnica ni trasladar su cumplimiento, como regla general, al proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Competencia de la Entidad para establecer mecanismos objetivos de verificación técnica

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los pliegos de condiciones deben establecer requisitos objetivos, claros y completos que permitan garantizar la selección del ofrecimiento más favorable para la Administración.

En concordancia con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección objetiva implica verificar que las ofertas satisfagan las condiciones habilitantes y técnicas establecidas, previamente a la aplicación del factor de escogencia correspondiente.

En los procesos de selección abreviada mediante subasta inversa, el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que los interesados deben acreditar el cumplimiento de la ficha técnica y que la Entidad debe determinar dicha conformidad antes de adelantar la puja económica.

Por tanto, la Administración cuenta con la competencia para establecer mecanismos de comprobación técnica que resulten adecuados y proporcionales a la naturaleza de los bienes requeridos.

La presentación de muestras físicas no constituye una práctica prohibida dentro de los procedimientos de contratación pública.

Su procedencia depende de la finalidad que persiga, su justificación frente a la necesidad institucional y la aplicación objetiva de las condiciones de evaluación.

La exigencia establecida en el numeral 2.4 tiene como finalidad complementar la verificación de la información técnica allegada por los interesados y comprobar que el producto ofrecido corresponde efectivamente a las características requeridas.

2. La muestra física cumple una finalidad diferente de las fichas técnicas y certificaciones

La Entidad reconoce que las fichas técnicas, catálogos de fabricante, certificaciones ambientales y ensayos especializados constituyen medios idóneos para demostrar determinadas características de los equipos tecnológicos.

Sin embargo, dichos documentos no necesariamente permiten verificar la totalidad de las condiciones específicas del equipo individualmente ofrecido.

En particular, las fichas comerciales pueden corresponder a una familia de productos que comprende múltiples configuraciones, opciones de memoria, procesadores, almacenamiento, conectividad y accesorios.

Por consiguiente, la existencia de una ficha técnica general no garantiza, por sí sola, que la referencia concreta suministrada por el distribuidor incorpore la totalidad de los componentes ofrecidos.

La muestra física permite confrontar la identificación del producto, su configuración, presentación y determinadas características verificables directamente con la información documental allegada en la oferta.

Debe precisarse que la verificación física no reemplaza las certificaciones técnicas que únicamente puedan acreditarse mediante documentación de fabricante, organismos de evaluación de la conformidad o ensayos especializados.

La finalidad consiste en utilizar medios complementarios de verificación que permitan establecer la correspondencia entre el producto ofertado y las condiciones técnicas publicadas.

Por ello, la existencia de certificaciones relacionadas con RoHS, ErP o estándares de resistencia, cuando sean exigibles conforme a la ficha técnica, no elimina automáticamente la utilidad de la verificación física de otras condiciones del equipo.

3. Proporcionalidad de la muestra exigida

La Administración no está solicitando a los interesados entregar anticipadamente la totalidad de los bienes objeto del contrato.

La obligación se encuentra limitada a una muestra física del computador portátil correspondiente al ítem 1 del proyecto.

En relación con la magnitud del contrato, que contempla ciento cincuenta y dos (152) computadores portátiles y las correspondientes herramientas de software educativo, la muestra representa una unidad del componente principal de la dotación.

La medida no implica una transferencia gratuita del producto a la Gobernación del Cesar, no constituye una adquisición anticipada y no supone la pérdida automática de la propiedad del bien por parte del proponente.

El documento complementario contempla reglas de identificación, custodia y devolución de las muestras, conforme a la etapa correspondiente del proceso.

La exigencia no obliga al interesado a disponer, al momento de presentar su propuesta, de la totalidad del inventario necesario para ejecutar el contrato.

Por el contrario, se circunscribe a disponer de un producto representativo que permita efectuar las comprobaciones técnicas requeridas.

Si bien la presentación de una muestra puede generar costos de alistamiento y transporte, estos deben analizarse en relación con el valor del procedimiento, el alcance del requisito y los riesgos que la Administración pretende reducir.

La existencia de un costo asociado a la preparación de una propuesta no convierte automáticamente el requisito en una barrera ilegal de participación.

Lo jurídicamente relevante es establecer que dicha carga resulte razonable, guarde relación con la finalidad perseguida y no exceda de manera injustificada la necesidad de verificación.

4. La exigencia no establece una restricción territorial

El numeral 2.4 no exige que los proponentes cuenten con domicilio principal en Valledupar ni que sean distribuidores establecidos en el Departamento del Cesar.

La ubicación del Almacén General corresponde a una condición operativa para la recepción y custodia de las muestras.

Todos los interesados, independientemente de su domicilio, se encuentran sometidos a la misma obligación y pueden organizar la logística necesaria para la entrega, directamente o a través de terceros.

No debe confundirse la determinación de un lugar físico de recepción con la imposición de una exigencia de domicilio empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad deberá garantizar que los términos y condiciones de entrega sean conocidos oportunamente y permitan razonablemente la participación de interesados domiciliados en diferentes regiones del país.

5. Improcedencia de trasladar la verificación únicamente al primer oferente después de la subasta

La modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa exige determinar previamente el cumplimiento de las condiciones habilitantes y de las especificaciones técnicas de los bienes ofrecidos.

Permitir que la muestra física sea presentada exclusivamente por quien resulte ubicado en el primer lugar después de la puja implicaría diferir un mecanismo de verificación técnica considerado relevante dentro de la estructuración del proceso.

Lo anterior podría ocasionar que participen en la competencia económica oferentes cuya conformidad técnica no haya sido suficientemente comprobada.

Una oferta que no satisfaga las especificaciones podría incidir sobre el desarrollo de los lances y, posteriormente, resultar excluida una vez presentada la muestra.

Esta situación podría afectar el resultado económico del procedimiento, exigir actuaciones adicionales y generar retrasos incompatibles con las necesidades de ejecución del proyecto.

La Entidad considera que la verificación técnica previa constituye una medida preventiva orientada a preservar la igualdad de condiciones entre los participantes en la subasta.

6. Sobre el principio de economía y la custodia de las muestras

El observante sostiene que la recepción y evaluación de las muestras de todos los interesados genera cargas administrativas innecesarias para la Entidad.

Sobre el particular, debe precisarse que el principio de economía no implica que la Administración deba eliminar cualquier actuación de verificación que comporte utilización de recursos humanos, físicos o logísticos.

La economía contractual debe analizarse de manera integral, considerando no solamente el costo inmediato de una actuación, sino también los riesgos y costos que pretende prevenir.

Una verificación técnica insuficiente podría ocasionar incumplimientos, devoluciones, reposiciones, retrasos, controversias y actuaciones administrativas que representen cargas mayores para la Entidad.

La recepción de una unidad de muestra por cada oferente constituye una actuación de verificación que deberá adelantarse mediante mecanismos uniformes y adecuados de identificación, custodia y evaluación.

La Entidad considera que la finalidad preventiva perseguida permite justificar la utilización de este instrumento, siempre que se aplique bajo criterios de necesidad y proporcionalidad.

7. Alcance de la doctrina de Colombia Compra Eficiente

El observante hace referencia al Concepto C-104 de 2020 y a pronunciamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado para sostener que las muestras físicas deberían exigirse exclusivamente al adjudicatario.

Al respecto, debe indicarse que no puede derivarse una prohibición general de solicitar muestras dentro de la etapa de verificación técnica a partir de una referencia genérica a pronunciamientos administrativos o judiciales.

La doctrina administrativa debe interpretarse atendiendo la naturaleza del procedimiento, las circunstancias particulares del caso y las disposiciones legales aplicables.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-848 de 2025, reconoció expresamente la posibilidad de exigir muestras en procedimientos de selección abreviada mediante subasta inversa, siempre que se encuentren debidamente justificadas y no constituyan factores de asignación de puntaje.

Por tanto, la presentación de muestras físicas no se encuentra limitada necesariamente a la etapa posterior a la adjudicación.

No obstante, la Entidad deberá respetar las disposiciones sobre subsanabilidad y distinguir entre el incumplimiento material de las condiciones técnicas y la ausencia o deficiencia de un medio probatorio susceptible de corrección.

En consecuencia, no podrá utilizarse la exigencia de muestras como una causal de rechazo automática que desconozca las reglas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

8. Respecto de la solicitud de conceder un plazo posterior de dos a tres días hábiles

La solicitud de otorgar un plazo de dos (2) a tres (3) días hábiles posteriores a la subasta se fundamenta en la propuesta principal de trasladar la presentación de la muestra exclusivamente al proponente ubicado en primer lugar.

Dado que la Entidad no acoge dicha modificación, tampoco considera procedente establecer de manera general el término posterior solicitado.

Lo anterior no desconoce las oportunidades de subsanación que deban garantizarse legalmente durante la etapa de evaluación, cuando estas resulten procedentes.

CONCLUSIÓN

El DEPARTAMENTO DEL CESAR considera que la presentación de una muestra física del computador portátil constituye un mecanismo complementario de verificación técnica, relacionado con la necesidad institucional y con la prevención de riesgos que puedan comprometer el cumplimiento del contrato.

La medida no constituye un factor de asignación de puntaje, no implica una restricción general de domicilio empresarial y se limita a una unidad representativa del bien objeto de adquisición.

En consecuencia, **LA ENTIDAD NO ACOGE la solicitud de modificar el numeral 2.4 para exigir la muestra exclusivamente al oferente ubicado en primer lugar, ni la solicitud de conceder un término general de entrega de dos (2) a tres (3) días hábiles posteriores a la subasta.**

La exigencia se mantendrá conforme a las condiciones establecidas en el pliego definitivo, con observancia de las disposiciones legales de subsanabilidad, transparencia, igualdad y selección objetiva.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES DE LA ENTIDAD

El DEPARTAMENTO DEL CESAR agradece las observaciones formuladas por los interesados y reitera que la estructuración del proceso de selección se encuentra orientada a garantizar la adecuada satisfacción de la necesidad institucional, la protección de los recursos públicos y la selección objetiva de un contratista que reúna las condiciones jurídicas, financieras, organizacionales, técnicas y operativas requeridas.

La Administración destaca que la determinación de los indicadores financieros y organizacionales estuvo precedida de un análisis económico del sector riguroso, amplio, integral y objetivamente sustentado, que incorporó información financiera de treinta (30) empresas, medidas estadísticas de tendencia central y dispersión, así como el análisis de las condiciones económicas y operativas del contrato proyectado.

En consecuencia, la Entidad mantiene los indicadores financieros y organizacionales inicialmente establecidos, al no encontrarse fundamento técnico o jurídico suficiente para sustituirlos por los valores particulares sugeridos por los interesados.

Asimismo, mantiene la finalidad de los requisitos de experiencia, capacidad técnica, soporte y presentación de muestras físicas, procurando que las condiciones definitivas sean adecuadas, proporcionales, objetivamente verificables y acordes con la naturaleza y riesgos del contrato.

La Administración efectuará las aclaraciones y correcciones documentales que correspondan para garantizar la coherencia de la información publicada y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, sin que ello implique aceptar las solicitudes de flexibilización general de los requisitos habilitantes.

Las condiciones definitivas del procedimiento serán las consignadas en el pliego electrónico, su documento complementario, los anexos y las modificaciones que se publiquen oficialmente en SECOP II.

Finalmente, la Entidad reitera que la participación dentro del presente procedimiento se encuentra abierta a los interesados que acrediten las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico y los documentos definitivos del proceso, bajo los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia, selección objetiva y responsabilidad.

Atentamente,

YASMÍN ROCÍO GARCÍA MENESES
Secretaria de Educación Departamental
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Proyectó: ***DAGOBERTO RESTREPO GARCÍA***
Profesional Universitario SED.